

SICGMA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, 19 de noviembre de 2024.

Radicado: 08001310501520230035700 Referencia: Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: Nelson Nicanor Navarro Navarro.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y

Colfondos Pensiones y Cesantías.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos Pensiones y Cesantías, contestaron la demanda dentro del término legal. Así mismo Colfondos solicita llamamiento en garantía. Para que estime proveer.

DÍVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, 19 de noviembre de 2024.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos Pensiones y Cesantías, presentaron escrito de contestación a la demanda con lo cual manifiesta tener conocimiento de la demanda ordinaria en la cual figuran como demandadas y además responden a los hechos y pretensiones de la misma, observando el Despacho que a la fecha de presentación de la contestación no se había efectuado por el despacho la notificación a la demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es en su momento y hoy el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, es preciso darle aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por remisión expresa al proceso laboral por el artículo 145 del C. P. del T. y S.S., que contempla textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

De lo anterior se colige, que hay varias situaciones para darse la conducta concluyente así:





- 1. Cuando una persona en escrito o en audiencia manifiesta conocer de una providencia o la mencione. Dicha providencia se entiende entonces notificada personalmente en la fecha de presentación del escrito o la audiencia.
- 2. Cuando una persona otorga poder a un abogado para ser representado en un proceso. En este caso se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todos los autos que no se le hubieren notificado, pero a partir del auto que reconoce personería.
- 3. Y finalmente cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia.

Por lo anterior, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos Pensiones y Cesantías el 23 y 29 de abril de 2024, fecha en las que presentaron escrito de contestación de la demanda en su contra, lo cual se dispondrá así en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, el Despacho al realizar el examen de la contestación de demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos Pensiones y Cesantías, observa que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirán las mismas.

De igual manera, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, fundamentada en que suscribió la póliza previsional No 0209000001 con vigencia desde el 01 de enero de 1996 hasta 31 de diciembre de 1996, del 31 de diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, póliza 029000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., suscribió la póliza previsional No 5030-0000002-01 vigencia 31 de diciembre de 2004 hasta 31 de diciembre del 2005, póliza No 5030000002-02 vigencia 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2006, póliza No 5030000002-03 vigencia desde 31 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, póliza No 50300000002-04 vigencia desde 31 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2008.suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de bolívar s.a. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. suscribió la póliza previsional No 6000-0000015-01 vigencia 01 de julio de 2016 hasta 31 de diciembre del 2017, póliza No 6000-0000015-02 vigencia 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, póliza No 60000-000015-01 vigencia del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, póliza No 6000000018-01 vigencia 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, póliza No 6000-0000018-02 vigencia 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, y otro si 1condiciones particulares, que en la actualidad está vigente, con la compañía, donde se determina la duración de la póliza entre un acuerdo suscrito entre las partes y por términos anuales adicionales hasta por (3) años más adicionales a un periodo máximo de cuatro años. suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de bolívar s.a. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Con la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. suscribió la póliza previsional grupal 9201408900114 y con numero de póliza No9201409003175 con vigencia desde 1 de enero de 2009 hasta el 01 de enero del 2013, donde se suscribió un acuerdo de niveles de servicio, un contrato de servicios de recaudo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre colfondo S.A. pensiones y cesantías y Mapfre Colombia Vida seguros S.A., otro si No2 al acuerdo de servicios del contrato de seguro previsional celebrado entre Colfondos S.A. pensiones y cesantías y Mapfre Colombia vida seguros S.A., y el otro si No3 al contrato de seguro previsional celebrado entre Colfondos S.A. pensiones y cesantías y Mapfre Colombia vida seguros S.A. suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros Mapfre Colombia vida seguros S.A.. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Y a la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundamentada en que constituyó la póliza previsional Nº 006 con vigencia desde 01 de enero del 2001, póliza No 061 con vigencia desde el 01 de enero de 2022, póliza No 1000002 con vigencia a partir del 1 de enero del 2003 y póliza No 1000003 con vigencia a partir del 01 de enero del 2004, y un otro si, suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de vida Colpatria S.A. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Para estudiar la petición de llamamiento en garantía se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa al proceso laboral por el artículo 145 del C. P. del T. y S.S., que contempla textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

De lo anteriormente expuesto, se deriva que la figura del llamamiento en garantía procede en el evento en que, entre el llamante y el llamado en garantía se configure una relación legal o contractual de la que se pueda generar o derivar una obligación de exigir una indemnización de perjuicios o el reembolso de una suma de dinero como resultado de la sentencia que dirima el conflicto jurídico.

En este caso, encuentra el Despacho que es procedente la solicitud presentada por la parte demandada, frente a las Compañías Aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA ello, en atención a la relación de carácter comercial existente entre ellas y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aquí demandada, frente a la cual se harían efectivas las pólizas de seguro tomadas, ante una eventual condena.



Por lo anterior, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la Dra. **SILBIA ESTEFANI SOLANO REALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.982.198, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304.056 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.352.450, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.319 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: LLAMAR EN GARANTÍA a las Compañías Aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente providencia a las Compañías Aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a través de su representante legal o quien haga sus veces y darle traslado de la demanda, por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

La Juez,

OLGA AGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P
y Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico
N°185 del 20 de noviembre de 2024 a las 07:30 A.M

https://www.ramaludicial.gov.co/web/fuzgado-015-laboral-de-barranquilla

DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Ligia Sobrino Rodriguez Juez Juzgado De Circuito Laboral 015 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65112eb62997794905180d63c98c93f73a859ba46fa58461b9167293c2a3067

Documento generado en 19/11/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica